

**PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
DEL CONGRESO DE LA UNIÓN
Presente.**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 71, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, me permito someter por su digno conducto ante esa Honorable Asamblea, la presente **iniciativa de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Concursos Mercantiles.**

Con la expedición de la Ley de Concursos Mercantiles, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 12 de mayo del año 2000, se creó un nuevo marco jurídico para garantizar la supervivencia y viabilidad de las empresas en situación de incumplimiento generalizado de obligaciones. Se buscó renovar de manera sustancial la legislación mediante la implementación de una ley acorde con la complejidad de las relaciones comerciales modernas, así como de los nuevos perfiles desarrollados por las empresas mexicanas.

La intención del legislador fue instrumentar un proceso jurídico orientado a garantizar la maximización del valor de las empresas mediante su conservación, con lo cual se dio prioridad a la protección del empleo, la inversión y el acceso a bienes y servicios para la sociedad. Sólo en caso de que fuese imposible dar nueva viabilidad a la empresa, el ordenamiento buscó la preservación del valor económico de los bienes y derechos a través un proceso de liquidación ordenada.

No obstante los avances hacia un sistema concursal moderno, la experiencia reciente, especialmente a raíz de algunos de los juicios derivados de la crisis financiera, ha demostrado que la legislación actual carece de algunos de los elementos más esenciales para hacer del procedimiento concursal uno verdaderamente eficaz, eficiente y justo. Esta problemática puede resumirse en dos categorías: primero, una desprotección a los acreedores derivada de situaciones que escapan del alcance de las disposiciones concursales actuales; y segundo, la falta de mecanismos tanto procesales como electrónicos para llevar los juicios a término sin perjudicar la masa del comerciante concursado.

La realidad es que la Ley de Concursos Mercantiles no ha podido evitar que los juicios se prolonguen de manera indefinida, causando así un importante deterioro al patrimonio en concurso. Los abusos legales durante el procedimiento, han tenido por consecuencia el encarecimiento del crédito y de otros medios de financiamiento para las empresas que operan en el país, y es éste el principal problema que esta reforma busca atender, manteniendo la intención original del legislador de buscar la conservación de la empresa.

Esta propuesta hace una reevaluación de fondo respecto a los derechos que debe proteger la Ley de Concursos Mercantiles, dotando a los acreedores de mecanismos legales más fuertes para evitar que abusos del comerciante, sus administradores o de otros órganos del proceso causen un deterioro en la masa; dicha protección también se amplía al propio comerciante respecto de los abusos de los administradores de la empresa.

Esta iniciativa también busca incorporar a la ley mecanismos tecnológicos y contables más modernos y estandarizados, como son la firma electrónica, el uso de formatos para solicitar o demandar el concurso mercantil, o incluso la posibilidad de contratar a un Auditor Externo en sustitución del proceso de verificación, con el objetivo de agilizar los juicios.

Asimismo, se incorporan y precisan ciertas figuras legales de carácter procesal, como son la prohibición expresa al juez de prorrogar los periodos establecidos en la ley, la posibilidad de solicitar el concurso de manera previa a la insolvencia, siempre y cuando se demuestre su inminencia, o la posibilidad de contratar créditos de emergencia para preservar el patrimonio de la empresa.

En última instancia, esta reforma pretende fortalecer los derechos del comerciante y de los acreedores mediante la implementación de nuevas figuras legales, tanto sustantivas como procesales, para hacer del procedimiento concursal uno verdaderamente eficiente y justo. A continuación, se presenta una descripción de las principales reformas a la Ley de Concursos Mercantiles que se someten a la consideración del H. Congreso de la Unión:

1. Disposiciones Preliminares

- a. Protección de acreedores. En adición a conservar las empresas, se establece como objetivo principal la protección de los acreedores y de la Masa.
- b. Transparencia en el proceso. Se establece el principio de máxima publicidad, así como el derecho de acceso a la información sobre la documentación e información de los procedimientos concursales, siempre y cuando se protejan datos personales y otro tipo de información reservada y confidencial.

2. Preparación del Concurso Mercantil.

- a. Firma Electrónica. Se prevé el uso de la Firma Electrónica como una opción para iniciar y promover el procedimiento de concurso mercantil.

- b. Uso de formatos del Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles (IFECOM). Se introduce el uso de otros formatos preparados por el Instituto para agilizar la presentación de demandas y demás promociones durante el procedimiento.
- c. Inminencia del concurso mercantil. Se prevé que, ante la inevitabilidad del incumplimiento generalizado en el pago de sus obligaciones, el Comerciante pueda acogerse al concurso mercantil dentro de cierto periodo previo.
- d. Anexos de la solicitud de concurso mercantil. Se establece la obligación de presentar propuesta de convenio preliminar de pago a acreedores y de conservación de la empresa, así como los acuerdos corporativos sobre el concurso mercantil, en caso de personas morales.
- e. Dictamen del Auditor Externo. Se prevé la posibilidad de que, en ciertos casos, el Comerciante pueda presentar un dictamen de su Auditor Externo en el que se confirme cualquiera de las condiciones previstas en el artículo 10 sobre incumplimiento generalizado en el pago de las obligaciones. En dicho caso y bajo ciertas condiciones, podrá declararse el concurso mercantil sin necesidad de designar visitador.
- f. Solicitud de concurso mercantil en etapa de quiebra. Se introduce dicha posibilidad en favor de los acreedores.
- g. Solicitud conjunta de concurso mercantil. Se introduce la figura de declaración conjunta de concurso mercantil, mediante la cual se permite al Comerciante o sus acreedores solicitar que el concurso mercantil de dos o más empresas que se encuentren en situación de control o que formen parte del mismo grupo económico, se lleve bajo un mismo procedimiento. Esto siempre y cuando exista una relación entre los patrimonios que justifique, por economía procesal, llevar el procedimiento de manera conjunta.

3. Etapa Preliminar de Verificación, Etapa de Conciliación y Etapa de Quiebra.

- a. Contratación de créditos indispensables. Se precisan ciertos aspectos sobre dicha posibilidad en favor del Comerciante, siempre que sean necesarios para mantener la operación ordinaria de la empresa durante el concurso mercantil, incluyendo la constitución de garantías correlativas. Salvo ciertas excepciones, dichos créditos se pagan de manera preferente.
- b. Nombramiento de interventores. Se introducen aspectos para prever la posibilidad de que los acreedores que representen el 10% del pasivo a cargo del Comerciante, conforme a la lista definitiva de reconocimiento de créditos o a la sentencia de

reconocimiento, graduación y prelación de créditos, puedan nombrar a un interventor, el cual deberá ser una persona (física o moral) con capacidad legal para fungir como interlocutor de los acreedores designantes y demás acreedores que lo soliciten frente al Comerciante, conciliador y síndico.

- c. Duración de la etapa de conciliación. Los plazos y sus prórrogas permanecen igual, sin embargo, se reducen los requisitos de mayoría de acreedores para firmar el convenio, estableciéndose que el Juez tendrá expresamente prohibido ampliar cualquiera de los plazos previstos. Una vez terminado dicho plazo, operará automáticamente la declaración en estado de quiebra del Comerciante.
- d. Sustitución de síndico. Se precisa que el Comerciante y un grupo de acreedores que representen al menos la mitad del monto total del pasivo a su cargo, podrán designar a una persona física o moral, que puede o no estar registrada ante el Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles, para que funja como síndico.

4. Proceso de Enajenación de Activos.

- a. Se limita el supuesto de oponerse a la ejecución de garantías. Se prevé que durante los primeros treinta días naturales de la etapa de quiebra, el síndico sólo podrá evitar la ejecución separada de una garantía sobre bienes que estén vinculados con la operación ordinaria de la empresa del Comerciante cuando considere que es en beneficio de la Masa enajenarla como parte de un conjunto de bienes y siempre que la operación materia de la garantía haya sido realizada dentro del periodo de retroacción.

5. Convenio de Acreedores.

- a. Cumplimiento forzoso del convenio. Se propone que cualquier Acreedor Reconocido pueda solicitar el cumplimiento forzoso del convenio, bastando para ello demandarlo en la misma vía incidental ante el Juez que hubiere conocido del concurso mercantil del que deriva.
- b. Modificación del convenio de acreedores. Se prevé dicha posibilidad en caso de un cambio de circunstancias que afecten de manera grave el cumplimiento del mismo, con el propósito de satisfacer las necesidades de conservación de la empresa.

6. Tratamiento de créditos “intercompañías”.

- a. Acreedores Subordinados. Se prevé la creación de los acreedores subordinados, quienes podrán ser aquéllos que así lo convengan con el Comerciante, aquéllos cuyos créditos no hubieren sido reconocidos dentro de los plazos del artículo 122 y aquéllos

acreedores titulares de créditos sin garantía real de los que fuera titular alguna de las personas relacionadas con el Comerciante.

7. Voto por acreedores de créditos “intercompañías”.

- a. Eficacia del convenio de acreedores. Se prevé una regla adicional para que los Acreedores Reconocidos que califiquen como “deuda intercompañía”, y que representen al menos el 25%, individual o en conjunto, del monto total reconocido de créditos, se sujeten a reglas más estrictas para formar una mayoría suficiente para la aprobación del convenio de conciliación.

Al efecto, se propone que los Acreedores Reconocidos se dividan en dos grupos: el primero, conformado por los acreedores que sean personas relacionadas y el segundo por todos los demás. La regla propuesta es que para que el convenio sea eficaz, este segundo grupo acepte los términos del convenio con una mayoría del 75% del monto de los créditos reconocidos exclusivamente a este grupo.

8. Deuda subordinada y “acreedores subordinados”.

- a. Extinción total o parcial de créditos subordinados. Se prevé dicha posibilidad en caso de que el convenio de acreedores así lo establezca, incluyendo su subordinación u otra forma de tratamiento particular.

9. Concursos especiales.

- a. Concesionarios. Se fortalecen las facultades del Poder Ejecutivo sobre la administración de las empresas concesionarias declaradas en concurso, para efecto de garantizar la continuidad en la prestación del servicio o en la explotación del bien público correspondiente.

10. Régimen de responsabilidades de los Administradores y Directivos del Concursado.

- a. Responsabilidad de funcionarios y empleados. Se propone la creación de un régimen civil de responsabilidades y un nuevo tipo penal para el consejo de administración y empleados relevantes del concursado en beneficio de la masa concursal, cuando éstos hayan causado un daño patrimonial y el Comerciante se encuentre en incumplimiento generalizado en el pago de sus obligaciones. Asimismo, se prevén ciertas excluyentes de responsabilidad para tales supuestos.

11. Régimen de separación de fideicomisos.

- a. Bienes afectos a fideicomiso. Se propone precisar que podrán separarse de la Masa aquellos bienes que estén en poder del Comerciante en caso de que estén afectos a un fideicomiso, incluso cuando el Comerciante sea el fideicomitente.

12. Fraude de Acreedores y las Operaciones “Intercompañías”.

- a. Modificación de la fecha de retroacción. Se flexibiliza la carga probatoria para que proceda la ampliación de la fecha de retroacción.
- b. Legitimación para demandar la responsabilidad civil referida cuando existan actos en fraude de acreedores. Adicionalmente, se reconoce que podrán demandar la acción de responsabilidad: (i) la quinta parte de los Acreedores Reconocidos, (ii) los Acreedores Reconocidos que representen, en conjunto, al menos el 20% del monto total de los créditos reconocidos, o (iii) los Interventores designados.

13. Régimen de “extinción de deudas”.

- a. Documento rector la las obligaciones a cargo del Comerciante. Se propone incluir expresamente que el convenio de acreedores y la sentencia que lo aprueba, constituyan el único documento que rijan las obligaciones a cargo del Comerciante con respecto a sus Acreedores Reconocidos.

Por lo antes expuesto y en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 71, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, someto a la consideración del Honorable Congreso de la Unión, la siguiente Iniciativa de:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE CONCURSOS MERCANTILES.

ARTÍCULO PRIMERO.- Se **REFORMAN** los artículos 1o., párrafo segundo; 7o., párrafo primero; 15, 16; 17; 20, párrafo primero y párrafo segundo, en su encabezado y las fracciones V y VI del mismo; 22, párrafo primero y la fracción VI; 26, párrafo primero; 29, párrafo primero; 37, párrafo segundo; 41; 43, fracciones V y VIII; 47; 48, párrafo tercero; 59; 61; 63; 64, fracciones II y III; 71, encabezado e incisos a), c) y d) de la fracción VII; 78; 105, párrafo primero; 112, párrafo segundo; 116, fracción II; 122 párrafo segundo; 129; 145, párrafos segundo y tercero; 147 párrafo segundo de la fracción I y párrafo primero de la fracción II; 157, fracción I; 161; 163, párrafo primero; 165, fracción III; 166; 167, fracciones II y III; 174, fracción II; 190, fracciones II y III; 197; 208, párrafo primero; 209; 210, tercer párrafo; 214, párrafo primero; 217, fracciones III y IV; 222; 224, fracciones I y II; 241; 262, fracción V; 271, párrafo primero; 339 fracción II y segundo párrafo de la fracción III y 342 y se **ADICIONAN** las fracciones I Bis, III Bis y IV Bis al artículo 4; un segundo y tercer párrafos al artículo 7; el artículo 15 Bis; un segundo párrafo al artículo

17; las fracciones VII a X al artículo 20; el artículo 20 Bis; un tercer y cuarto párrafos al artículo 21; un cuarto párrafo al artículo 23; el artículo 23 Bis; un segundo párrafo, pasando el actual segundo párrafo a ser tercero, y un cuarto párrafo al artículo 29; un cuarto y quinto párrafos del artículo 37; una fracción IV, pasando la actual IV a ser V, al artículo 64; un inciso e) a la fracción VII del artículo 71; un cuarto, quinto y sexto párrafos al artículo 75; un tercer párrafo al artículo 84; un tercer párrafo, pasando el actual tercero a ser cuarto, al artículo 112; el artículo 113 Bis; un tercer párrafo al artículo 122; un quinto y sexto párrafos al artículo 145; un segundo párrafo, pasando el actual segundo a ser tercero, al artículo 147; un cuarto párrafo al artículo 153; un segundo y tercer párrafos al artículo 157; el artículo 161 Bis; el artículo 161 Bis 1; la fracción II Bis y el párrafo tercero al artículo 165; el artículo 166 Bis; la fracción IV del artículo 167; un segundo párrafo al artículo 173; un segundo párrafo al artículo 175; un segundo párrafo al artículo 184; la fracción IV al artículo 190; un tercer párrafo, pasando el actual tercero a ser cuarto, al artículo 210; la fracción V al artículo 217; el artículo 222 Bis; el TÍTULO DÉCIMO BIS “Responsabilidad de los administradores” conformado por los artículos 270 Bis a 270 bis-2; y 271 bis, todos de la Ley de Concursos Mercantiles, para quedar como sigue:

Artículo 1o.- ...

Es de interés público conservar las empresas y evitar que el incumplimiento generalizado de las obligaciones de pago ponga en riesgo la viabilidad de las mismas y de las demás con las que mantenga una relación de negocios. Con el fin de garantizar una adecuada protección a los acreedores frente al detrimento del patrimonio de las empresas en concurso, el juez y los demás sujetos del proceso regulado en esta Ley deberán regir sus actuaciones, en todo momento, bajo los principios de trascendencia, economía procesal, celeridad, publicidad y buena fe.

Artículo 4o.- ...

I....

I Bis. Auditor externo, al profesional titulado de la contaduría pública que reúne las características a que se refiere el artículo 52, fracción I, del Código Fiscal de la Federación;

II. ...

III. ...

III Bis. Firma Electrónica, al medio de ingreso al sistema electrónico del Poder Judicial de la Federación que producirá los mismos efectos jurídicos que la firma autógrafa, como opción para enviar y recibir promociones, documentos, comunicaciones y notificaciones

oficiales, así como consultar acuerdos, resoluciones y sentencias relacionadas con los asuntos de competencia de los órganos jurisdiccionales bajo esta Ley;

IV....

IV Bis. Ley, a la presente Ley de Concursos Mercantiles;

V. ...

VI....

Artículo 7o.- El juez es el rector del procedimiento de concurso mercantil y tendrá las facultades necesarias para dar cumplimiento a lo que esta Ley establece, sin que pueda modificar cualquier plazo o término que fije la misma salvo que ésta lo faculte expresamente para hacerlo. Será causa de responsabilidad imputable al juez o al Instituto la falta de cumplimiento de sus respectivas obligaciones en los plazos previstos en esta Ley, salvo por causas de fuerza mayor o caso fortuito.

El procedimiento de concurso mercantil es público, por lo que cualquier persona puede solicitar al juez acceso a la información sobre el mismo. En los casos no previstos por esta Ley, el juez determinará los supuestos en los que proceda el acceso a la información solicitada, velando siempre por la protección de datos personales y la demás información reservada o confidencial conforme a las leyes aplicables.

En caso de que se requieran copias de la información solicitada, éstas se expedirán en versiones públicas y a costa del solicitante.

Artículo 15.- No se acumularán los procedimientos de concurso mercantil de dos o más Comerciantes, salvo lo previsto en el presente artículo y en el artículo 15 Bis.

Podrán solicitar la declaración judicial conjunta de concurso mercantil aquellos Comerciantes que formen parte del mismo grupo societario. Para la declaratoria conjunta del concurso mercantil resultará suficiente con que uno de los integrantes del grupo se encuentre en alguno de los supuestos de los artículos 10, 11 o 20 Bis, y dicho estado coloque a uno o más de los integrantes del grupo societario en la misma situación.

Tratándose de empresas deudoras integrantes de un grupo que se encuentren en el mismo supuesto del párrafo inmediato anterior, su acreedor o acreedores podrán demandar la declaración judicial conjunta de concurso mercantil de una o varias de estas.

Quienes por cualquier acto jurídico garanticen las obligaciones de un Comerciante, exista o no un grupo societario, pueden solicitar su concurso mercantil para que lo tramiten en

conjunto con el de su garantizado, siempre y cuando se acredite que la ejecución de la garantía los ubica en alguno de los supuestos de los artículos 10, 11 o 20 Bis de esta Ley.

Para los efectos de esta Ley, se entenderá por sociedades mercantiles controladoras las que reúnan los siguientes requisitos:

I. Que se trate de una sociedad residente en México;

II. Que sean propietarias de más del cincuenta por ciento de las acciones con derecho a voto de otra u otras sociedades controladas, inclusive cuando dicha propiedad se tenga por conducto de otras sociedades que a su vez sean controladas por la misma controladora, y

III. Que en ningún caso más de cincuenta por ciento de sus acciones con derecho a voto sean propiedad de otra u otras sociedades.

No se considerarán acciones con derecho a voto, aquéllas que lo tengan limitado y las que en los términos de la legislación mercantil se denominen acciones de goce.

Tratándose de sociedades que no sean por acciones se considerará el valor de las partes sociales.

Se considerarán sociedades controladas aquéllas en las cuales más del cincuenta por ciento de sus acciones con derecho a voto sean propiedad, ya sea en forma directa, indirecta o de ambas formas, de una sociedad controladora. Para ello la tenencia indirecta a que se refiere este párrafo será aquélla que tenga la controladora por conducto de otra u otras sociedades que a su vez sean controladas por la misma controladora.

Asimismo, para efectos de lo dispuesto en este artículo, se entenderá que integran un grupo, cuando la sociedad mercantil controladora, con independencia de reunir los requisitos señalados en las fracciones I y II anteriores, así como en el párrafo inmediato anterior, tenga la capacidad de dirigir, directa o indirectamente, la administración, la estrategia o las principales políticas del Comerciante, ya sea a través de la propiedad de las acciones representativas de su capital social, por contrato o a través de cualquier otra forma.

Será juez competente para la declaración conjunta de concurso mercantil el del lugar donde tenga el centro de sus intereses principales la sociedad con el mayor pasivo en relación con el resto de las sociedades y, si se trata de un grupo, el de la sociedad controladora o, en supuestos en que el concurso mercantil no se solicite respecto de ésta, el de la sociedad de mayor pasivo del grupo.

En los casos previstos en este artículo, la solicitud o demanda de declaración conjunta de concurso mercantil se sustanciará bajo un mismo procedimiento, pudiéndose a elección del o de los concursados designarse a un sólo visitador, conciliador o síndico para los efectos de esta Ley.

Artículo 15 Bis.- Los concursos mercantiles declarados conjuntamente se tramitarán sin consolidación de las Masas. Excepcionalmente, podrá consolidarse la Masa de dos o más concursados cuando exista un grado tal de interrelación de los patrimonios de éstos, que no sea posible deslindar la titularidad de activos y pasivos sin incurrir en un gasto o en una demora injustificada.

Artículo 16.- Las sucursales o subsidiarias de nacionalidad mexicana de empresas extranjeras podrán ser declaradas en concurso mercantil. Tratándose de las sucursales, la declaración sólo comprenderá a los bienes y derechos localizados y exigibles, según sea el caso, en el territorio nacional y a los acreedores por operaciones realizadas con dichas sucursales. Respecto de las empresas subsidiarias, el concurso mercantil se tramitará de conformidad con las disposiciones de esta Ley y, en su caso, en términos del Título Décimo Segundo.

Artículo 17.- Es competente para conocer del concurso mercantil de un Comerciante, el Juez de Distrito con jurisdicción en el lugar en donde el Comerciante tenga su domicilio, salvo por lo dispuesto en el penúltimo párrafo del artículo 15 de esta Ley.

En el caso de las solicitudes o demandas de concurso mercantil que se promovieren por o en contra de sociedades controladoras, habiéndose ya promovido un concurso mercantil de sus controladas o bien, las solicitudes o demandas de concurso mercantil promovidos o demandados a sociedades controladas, habiendo iniciado el trámite de un concurso mercantil de la sociedad o sociedades controladoras, será competente el juez ante el cual se tramitan esos concursos mercantiles, bastando promover la solicitud o demanda subsecuente ante el mismo para su admisión.

Artículo 20.- El Comerciante que considere que ha incurrido en el incumplimiento generalizado de sus obligaciones en términos de cualquiera de los supuestos establecidos en el artículo 10 de esta Ley, podrá solicitar que se le declare en concurso mercantil, el cual, en caso de ser fundado, se abrirá en etapa de conciliación, salvo que el Comerciante expresamente pida que el concurso mercantil se abra en etapa de quiebra.

La solicitud de declaración de concurso mercantil del propio Comerciante deberá ser presentada en los formatos que al efecto dé a conocer el Instituto, la cual deberá contener al menos el nombre completo, denominación o razón social del Comerciante, el domicilio que señale para oír y recibir notificaciones, así como en su caso el domicilio social, el de sus diversas oficinas y establecimientos, incluyendo plantas, almacenes o bodegas,

especificando en caso necesario en dónde tiene la administración principal de su empresa o en caso de ser una persona física, el domicilio donde vive y además, a ella deberán acompañarse los anexos siguientes:

I. a IV. ...

V. Una relación de los juicios en los cuales el Comerciante sea parte, que indique las partes del procedimiento, los datos de identificación del mismo, su tipo, estado del juicio y ante quién se tramita;

VI. El ofrecimiento de otorgar en caso de admisión de la solicitud, la garantía a la que se refiere el artículo 24;

VII. Tratándose de personas morales, los acuerdos de los actos corporativos que sean necesarios para solicitar un concurso mercantil de conformidad con los términos y condiciones establecidos por los estatutos sociales respectivos o por los órganos sociales competentes, mismos que deberán evidenciar de manera indubitable la intención de los socios o accionistas en tal sentido;

VIII. Propuesta de convenio preliminar de pago a sus acreedores, excepto cuando el Comerciante solicite la declaración de quiebra en términos del Título Sexto de esta Ley;

IX. Propuesta preliminar de conservación de la empresa, excepto cuando el Comerciante solicite la declaración de quiebra en términos del Título Sexto de esta Ley; y

X. En aquellos casos en que el Comerciante esté obligado a dictaminarse en términos de las disposiciones fiscales aplicables, podrá solicitar al Auditor Externo el dictamen de incumplimiento generalizado en el pago de sus obligaciones por el que se confirmen cualquiera de las condiciones que al efecto prevé el artículo 10 de la Ley, en los términos establecidos en el artículo 29 de esta Ley.

...

...

Artículo 20 Bis.- El Comerciante podrá también solicitar el concurso mercantil, manifestando bajo protesta de decir verdad, que es inminente que se encuentre dentro de cualquiera de los supuestos señalados en las fracciones I y II del artículo 10 o, en su caso, de los referidos en el artículo 11 de esta Ley, explicando los motivos.

Se entenderá que el Comerciante caerá de manera inminente en los supuestos de incumplimiento generalizado en el pago de las obligaciones cuando se presuma que

cualquiera de dichos supuestos se actualizará de manera inevitable dentro de los noventa días siguientes a la solicitud. En este caso, el Comerciante deberá realizar la solicitud de declaración de concurso mercantil conforme a lo previsto en el artículo anterior.

Artículo 21.-...

...

Asimismo, uno o más acreedores del Comerciante podrán solicitar el concurso mercantil iniciando directamente en etapa de quiebra. El juez, en caso de que el Comerciante se allane a la pretensión contenida en la demanda interpuesta y previo dictamen del incumplimiento generalizado en el pago de las obligaciones del Comerciante, dictará, en su caso, la sentencia de concurso mercantil en etapa de quiebra.

En el supuesto de que el Comerciante no se allane a la solicitud a que se refiere el párrafo anterior, el procedimiento de concurso mercantil iniciará en etapa de conciliación, la cual se tramitará en los términos de esta Ley.

Artículo 22.- La demanda de concurso mercantil deberá ser presentada en los formatos que al efecto dé a conocer el Instituto, pero en cualquier caso deberá ser firmada por quien la promueva y contener:

I. a V. ...

VI. La solicitud de que se declare al Comerciante en concurso mercantil, o en su caso, en concurso mercantil en etapa de quiebra de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de esta Ley.

Artículo 23.- ...

I. a III. ...

...

...

La presentación de las demandas o las promociones de término en forma electrónica, podrán enviarse hasta las veinticuatro horas del día de su vencimiento.

Artículo 23 Bis.- Quienes soliciten o demanden la declaración de concurso mercantil en términos de los artículos 20 y 21, respectivamente, podrán hacerlo presentando su escrito en forma impresa o electrónica. Los escritos en forma electrónica se presentarán

mediante el empleo de las tecnologías de la información, utilizando la Firma Electrónica conforme a la regulación que para tal efecto emita el Consejo de la Judicatura Federal.

En cualquier caso, sea que las partes soliciten o demanden el concurso en forma impresa o electrónica, los órganos jurisdiccionales están obligados a que el expediente electrónico e impreso coincidan íntegramente para la consulta de las partes.

Los titulares de los órganos jurisdiccionales serán responsables de vigilar la digitalización de todas las promociones y documentos que se presenten de conformidad con esta Ley, así como los acuerdos, resoluciones o sentencias y toda información relacionada con los expedientes en el sistema, o en el caso de que éstas se presenten en forma electrónica, se procederá a su impresión para ser incorporada al expediente impreso. Los secretarios de acuerdos de los órganos jurisdiccionales darán fe de que tanto en el expediente electrónico como en el impreso, sea incorporada cada promoción, documento, auto y resolución, a fin de que coincidan en su totalidad.

Artículo 26.- Admitida la demanda de concurso mercantil, el juez mandará citar al Comerciante, corriéndole traslado con la demanda y sus anexos, concediéndole un término de nueve días para contestar, debiendo acompañar a su escrito de contestación la relación de acreedores que al efecto alude la fracción III del artículo 20 de la Ley. El Comerciante deberá ofrecer, en el escrito de contestación, las pruebas que esta Ley le autoriza.

...

...

...

Artículo 29.- Al día siguiente de que el juez admita la demanda, deberá remitir copia de la misma, más no de sus anexos, al Instituto, ordenándole que designe un visitador dentro de los cinco días siguientes a que reciba dicha comunicación. De igual forma y en el mismo plazo deberá hacerlo del conocimiento de las autoridades fiscales competentes para los efectos que resulten procedentes, girándose de inmediato los oficios respectivos.

Lo anterior, sin perjuicio de que los anexos respectivos de la demanda, deberán quedar a disposición del Instituto, de los acreedores y de las autoridades fiscales y administrativas competentes, en el juzgado.

A más tardar al día siguiente de la designación del visitador, el Instituto lo deberá informar al juez y al visitador designado. El visitador, dentro de los cinco días que sigan al de su designación, comunicará al juez el nombre de las personas de las que se auxiliará para el

desempeño de sus funciones sin que persona alguna no designada pueda actuar en la visita. Al día siguiente de que conozca de dichas designaciones, el juez dictará acuerdo dándolas a conocer a los interesados.

En los casos en que el Comerciante hubiere exhibido con su solicitud de concurso mercantil el dictamen de incumplimiento generalizado en el pago de sus obligaciones previsto en el artículo 20, fracción X, de esta Ley y el mismo hubiere sido debidamente ratificado ante la presencia judicial por el propio Auditor Externo y la solicitud de concurso mercantil reúna todos los requisitos de Ley, el juez dictará sentencia que declare el concurso mercantil sin que sea necesario designar visitador.

Artículo 37.-...

El juez podrá dictar las providencias precautorias que estime necesarias, en cualquier etapa del procedimiento concursal, una vez que reciba la solicitud, o bien de oficio.

...

I.a VIII. ...

Desde la solicitud de concurso mercantil o bien, una vez admitida a trámite, el Comerciante podrá solicitar al juez su autorización para la contratación inmediata de créditos indispensables para mantener la operación ordinaria de la empresa y la liquidez necesaria durante la tramitación del concurso mercantil. Para la tramitación de los referidos créditos, el juez podrá autorizar la constitución de garantías que resultaren procedentes, si así fuera solicitado por el Comerciante.

Presentada la petición del Comerciante y dada la urgencia y necesidad del financiamiento, el juez, previa opinión del visitador, resolverá respecto la autorización del financiamiento con el objetivo antes aludido, procediendo a dictar los lineamientos en los que quedará autorizado el crédito respectivo y su pago ordinario durante el concurso mercantil, tomando en consideración su prelación preferente en los términos del artículo 224 de la Ley.

Artículo 41.- El juez al día siguiente de aquel en que reciba el dictamen del visitador o del que hubiere ratificado el Auditor Externo, lo pondrá a la vista del Comerciante, del acreedor o acreedores demandantes y del Ministerio Público en caso de que éste haya demandado el concurso mercantil, para que dentro de un plazo común de diez días ofrezcan prueba documental y la opinión de expertos por escrito en términos del artículo 27 de la Ley, para desvirtuar el referido dictamen, siempre y cuando las pruebas se refieran a cuestiones distintas a las previamente planteadas en el procedimiento, presenten sus alegatos por escrito, y para los demás efectos previstos en esta Ley.

Artículo 43.- ...

I. a IV. ...

V. La declaración de apertura de la etapa de conciliación, salvo que se haya solicitado la quiebra del Comerciante;

VI. y VII. ...

VIII. La orden al Comerciante de suspender el pago de los adeudos contraídos con anterioridad a la fecha en que comience a surtir sus efectos la sentencia de concurso mercantil; salvo los que sean indispensables para la operación ordinaria de la empresa, incluido cualquier crédito indispensable para mantener la operación ordinaria de la empresa y la liquidez necesaria durante la tramitación del concurso mercantil, respecto de los cuales deberá informar al juez dentro de las setenta y dos horas siguientes de efectuados;

IX. a XV. ...

Artículo 47.- La sentencia producirá los efectos del arraigo del Comerciante y, tratándose de personas morales, de quien o quienes sean responsables de la administración, para el solo efecto de que no puedan separarse del lugar de su Domicilio sin dejar, mediante mandato general o especial con facultades para actos de dominio, actos de administración y para pleitos y cobranzas, apoderado suficientemente instruido y expensado, quien ejercerá el mandato así otorgado de manera individual o mancomunada con otro apoderado igualmente facultado. Cuando quien haya sido arraigado demuestre haber dado cumplimiento a lo anterior, el juez levantará el arraigo.

El arraigo previsto en el párrafo que antecede, no será aplicable en aquellos casos en que el concurso mercantil hubiere sido solicitado directamente por el Comerciante y se otorgue al apoderado que lo representará durante la tramitación del concurso mercantil, poder general o especial suficiente para actos de dominio, actos de administración y para pleitos y cobranzas, para ejercerlo de manera individual o bien de manera conjunta con otro apoderado así designado, quien quedará en arraigo en términos del presente artículo.

Artículo 48.- ...

...

El juez condenará al acreedor demandante, o al solicitante, en su caso, a pagar los gastos y costas judiciales, que serán calculados como si el negocio fuere de cuantía

indeterminada de acuerdo con las normas generales que regulen la materia arancelaria en la entidad federativa de que se trate, incluidos los honorarios y gastos del visitador.

Artículo 59.- El síndico y, en su caso, el conciliador, deberán rendir bimestralmente ante el juez un informe de las labores que realicen en la empresa del Comerciante y deberán presentar un informe final sobre su gestión, conforme a los formatos que al efecto dé a conocer el Instituto, los cuales detallarán la información mínima de carácter financiera, contable, fiscal, administrativa, corporativa y jurídica del Comerciante que deberán contener. Todos los informes serán puestos a la vista del Comerciante, de los acreedores, del Ministerio Público demandante y de los interventores por conducto del juez.

Artículo 61.- El visitador, el conciliador y el síndico serán responsables ante el Comerciante y ante los acreedores, por los actos propios y de sus auxiliares, respecto de los daños y perjuicios que causen en el desempeño de sus funciones, por incumplimiento de sus obligaciones, incluyendo los créditos fiscales a que se refiere el artículo 69 de esta Ley, y por la revelación de los datos confidenciales que conozcan en virtud del desempeño de su cargo.

Artículo 63.- Cualquier acreedor o grupo de acreedores que representen por lo menos el diez por ciento del monto de los créditos a cargo del Comerciante, de conformidad con la lista provisional de créditos; por lo menos el diez por ciento del pasivo a cargo del Comerciante conforme a la lista definitiva de reconocimiento de créditos, o bien, conforme a la sentencia de reconocimiento, graduación y prelación de créditos, tendrán derecho a solicitar al juez el nombramiento de un interventor, cuyos honorarios serán a costa de quien o quienes lo soliciten. Para ser interventor no se requiere ser acreedor, bastará con ser persona física o jurídica con capacidad legal.

El acreedor o grupo de acreedores deberán dirigir sus solicitudes al juez a efecto de que éste haga el nombramiento correspondiente de plano, sin dar vista a las partes y dentro del término de tres días siguientes a la presentación de la solicitud. Los interventores podrán ser sustituidos o removidos por quienes los hayan designado, cumpliendo con lo dispuesto en este párrafo.

Artículo 64.- ...

I. ...

II. Solicitar directamente al Comerciante, al conciliador o al síndico el examen físico de algún libro, o documento, así como cualquier otro medio de almacenamiento de datos del Comerciante sujeto a concurso mercantil, respecto de las cuestiones que a su juicio puedan afectar los intereses de los acreedores, pudiendo solicitar copia a su costa de la documentación soporte y materia del examen, misma que deberá ser tratada como

confidencial;

III. Solicitar directamente al Comerciante, al conciliador o al síndico información por escrito sobre las cuestiones relativas a la administración de la Masa y de la empresa, que a su juicio puedan afectar los intereses de los acreedores, así como los informes que se mencionan en el artículo 59 de esta Ley, pudiendo solicitar copia a su costa de la documentación soporte y materia de la consulta, misma que deberá ser tratada como confidencial;

IV. Fungir como interlocutor de los acreedores que lo hayan designado y de otros acreedores que así lo soliciten, frente al Comerciante, conciliador y síndico, y

V. Las demás que se establecen en esta Ley.

Artículo 71.- ...

I. a VI. ...

VII. Los que estén en poder del Comerciante en cualquiera de los supuestos siguientes:

a) Depósito, arrendamiento, usufructo, o que hayan sido recibidos en administración o consignación, si en este caso el concurso mercantil se declaró antes de la manifestación del comprador de hacer suyas las mercancías, o si no ha transcurrido el plazo señalado para hacerla;

b) ...

c) ...

Cuando el crédito resultante de la remisión hubiere sido afectado al pago de una letra de cambio, el titular legítimo de ésta podrá obtener su separación.

d) Las cantidades a nombre del Comerciante por ventas hechas por cuenta ajena. El separatista podrá obtener también la cesión del correspondiente derecho de crédito, o

e) Afectos a un fideicomiso.

Artículo 75.- ...

...

...

Para la enajenación de los bienes, el conciliador deberá sujetarse en lo que corresponda a los procedimientos de enajenación y términos generales previstos en los artículos 197, 198, 205 y 210 de esta Ley, con el objeto de buscar las mejores condiciones de enajenación para obtener un mayor valor de recuperación, sin que para ello sea necesaria la autorización del juez.

Tratándose de la contratación de créditos indispensables para mantener la operación ordinaria de la empresa y la liquidez necesaria durante la tramitación del concurso mercantil, que hubieren sido autorizados en términos de este artículo, el conciliador definirá los lineamientos en los que quedará autorizado el crédito respectivo, tomando en consideración su prelación preferente en los términos del artículo 224 de la Ley, incluyendo la constitución de garantías que resultaren procedentes, si así fuera solicitado al Comerciante.

Los acreedores con garantía real sobre activos que, a juicio del juez ante quien se tramita el procedimiento de concurso, previa opinión del conciliador, no estén vinculados con la operación ordinaria de la empresa del Comerciante, podrán iniciar o continuar un procedimiento de ejecución de acuerdo con lo previsto en las disposiciones que resulten aplicables. A estos acreedores garantizados les será aplicable lo dispuesto en el artículo 227 de esta Ley.

Artículo 78.- Cuando el conciliador tenga la administración de la empresa del Comerciante deberá obrar siempre como un administrador diligente en negocio propio, siendo responsable de las pérdidas o menoscabos que la empresa sufra por su culpa o negligencia. Asimismo, el conciliador deberá realizar las gestiones necesarias para identificar los bienes propiedad del Comerciante declarado en concurso mercantil que se encuentren en posesión de terceros.

Artículo 84.- ...

...

Después de dictada la sentencia de concurso mercantil, podrán iniciarse por separado otros procedimientos de contenido patrimonial en contra del Comerciante, los que serán tramitados ante las autoridades competentes bajo la vigilancia del conciliador, sin que esos juicios deban acumularse al concurso mercantil.

Artículo 105.- Deberán compensarse o aplicarse al pago, según corresponda, y serán exigibles en los términos pactados o según se señale en esta Ley, en la fecha de declaración del concurso mercantil, las deudas y créditos, y en su caso, las garantías respectivas cuando se haya convenido que éstas se transfieran en propiedad al acreedor

resultantes de convenios marco, normativos o específicos para la celebración de operaciones financieras derivadas, operaciones de reporto, operaciones de préstamo de valores, operaciones de futuros u otras operaciones equivalentes, así como de cualesquiera otros actos jurídicos en los que una persona sea deudora de otra, y al mismo tiempo acreedora de ésta, que puedan reducirse al numerario, aun cuando las deudas o créditos no sean líquidos y exigibles en la fecha de declaración del concurso mercantil pero que, en los términos de dichos convenios o de esta Ley, puedan hacerse líquidos y exigibles.

...

...

Artículo 112.- ...

El juez, a solicitud del conciliador, del síndico, de los interventores o de cualquier acreedor, podrá establecer como fecha de retroacción una anterior a la señalada en el párrafo anterior, siempre que dichas solicitudes se presenten con anterioridad a la sentencia de reconocimiento, graduación y prelación de créditos. Lo anterior se substanciará por la vía incidental.

Para que proceda el cambio de la fecha de retroacción prevista en el párrafo anterior, se requerirá que el solicitante relate una serie de hechos que pudieran encuadrar en alguna de las hipótesis que se establecen en los artículos 114 a 117 de esta Ley, aportando la documentación con la que cuente; en el entendido de que no es necesario demostrar en el incidente respectivo la existencia de los actos en fraude de acreedores para que proceda la modificación de la fecha de retroacción solicitada.

La sentencia que modifique la fecha de retroacción se publicará por Boletín Judicial o, en su caso, por los estrados del juzgado.

Artículo 113 Bis.- Tratándose de actos en fraude de acreedores, la acción de responsabilidad consistente en indemnizar los daños y perjuicios a que se refiere el artículo 270 Bis-1 de esta Ley, podrá ser ejercida, además de por las personas señaladas en dicho artículo, por las personas siguientes:

- I. Por la quinta parte de los Acreedores Reconocidos;
- II. Los Acreedores Reconocidos que representen, en su conjunto, al menos el veinte por ciento del monto total de los créditos reconocidos, o
- III. Los Interventores que hayan sido designados en el concurso mercantil.

Lo anterior, es sin perjuicio de las demás acciones de responsabilidad civil o penal que procedan en términos de las leyes aplicables.

Artículo 116.- ...

I. ...

II. Personas morales, en las que las personas a que se refiere la fracción anterior o el propio Comerciante sean administradores o formen parte del consejo de administración, o bien conjunta o separadamente representen, directa o indirectamente, al menos el cincuenta y uno por ciento del capital suscrito y pagado, tengan poder decisorio en sus asambleas de accionistas, estén en posibilidades de nombrar a la mayoría de los miembros de su órgano de administración o por cualquier otro medio tengan facultades de tomar las decisiones fundamentales de dichas personas morales.

Artículo 122.-...

I. a III. ...

Transcurrido el plazo de la fracción III, no podrá exigirse reconocimiento de crédito alguno, salvo por lo dispuesto por el artículo 222 Bis de la Ley.

En el caso de créditos colectivos, para presentar solicitudes de reconocimiento de crédito bastará que el representante común de los acreedores comparezca ante el conciliador o síndico a solicitar el reconocimiento respectivo, pero cualquier acreedor del crédito colectivo estará habilitado para comparecer de manera individual a solicitar el reconocimiento de crédito respectivo. En este último supuesto, se deducirá de dicho crédito el monto reconocido en lo individual al acreedor.

Artículo 129.- Una vez que el conciliador presente al juez la lista provisional de créditos, éste la pondrá a la vista del Comerciante y de los acreedores para que dentro del término improrrogable de cinco días presenten por escrito al conciliador, por conducto del juez, sus objeciones, acompañadas de los documentos que estimen pertinentes, lo que será puesto a disposición del conciliador por conducto del juez, al día siguiente de su recepción.

Artículo 145.- ...

El conciliador o los Acreedores Reconocidos que representen más del cincuenta por ciento del monto total de los créditos reconocidos, podrán solicitar al juez una prórroga de hasta noventa días naturales contados a partir de la fecha en que concluya el plazo

señalado en el párrafo anterior, cuando consideren que la celebración de un convenio esté próxima a ocurrir.

El Comerciante y los Acreedores Reconocidos que representen al menos el setenta y cinco por ciento del monto total de los créditos reconocidos, podrán solicitar al juez una ampliación de hasta por noventa días naturales más de la prórroga a que se refiere el párrafo anterior.

...

Concluido el plazo inicial y, en su caso, el de la prórroga, el juez procederá únicamente a levantar la certificación correspondiente haciéndose constar en la misma la terminación de la etapa de conciliación y, en su caso, de su prórroga, y el Comerciante en concurso mercantil será considerado en estado de quiebra.

Los plazos para la aprobación del convenio quedan comprendidos dentro de la etapa de conciliación y de su prórroga, no pudiendo extenderse en exceso del término previsto en este artículo.

Artículo 147.- ...

I. ...

El Instituto deberá proceder al nombramiento del nuevo conciliador propuesto siempre que el juez le certifique la existencia de la mayoría requerida de los Acreedores Reconocidos y el consentimiento del Comerciante;

II. El Comerciante y un grupo de Acreedores Reconocidos que representen al menos la mitad del monto total reconocido designen de común acuerdo a persona física o moral que no figure en el registro del Instituto y que deseen que funja como conciliador, en cuyo caso deberán convenir con él sus honorarios.

...

En el caso del concurso mercantil con plan de reestructura previo, el Comerciante y los acreedores que refiere la fracción II del artículo 339 de esta Ley, podrán designar de común acuerdo a persona física o moral que no figure en el registro del Instituto y que deseen que funja como conciliador, conviniendo con él sus honorarios.

En caso de sustitución del conciliador, el sustituido deberá prestar al sustituto todo el apoyo necesario para que tome posesión de su encargo, y le entregará un reporte del estado que guarda la conciliación, así como toda la información sobre el Comerciante que

haya obtenido en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 153.- ...

...

...

En relación con los acreedores subordinados, el convenio puede prever la extinción total o parcial de estos créditos, su subordinación u alguna otra forma de tratamiento particular.

Artículo 157.- ...

I. El monto reconocido a la totalidad de los Acreedores Reconocidos comunes y subordinados, y

II. ...

En los casos en que el Comerciante tenga Acreedores Reconocidos subordinados a los que se refiere la fracción III del artículo 222 Bis que representen al menos el veinticinco por ciento del monto total reconocido de los créditos, en lo individual o en conjunto, para que el convenio sea eficaz deberá estar suscrito por los Acreedores Reconocidos que representen, al menos, el setenta y cinco por ciento de la suma total del monto de los créditos reconocidos, excluyendo el monto de los créditos a favor de los acreedores subordinados a los que se refiere la fracción III del artículo 222 Bis.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no será aplicable en caso de que los Acreedores Reconocidos subordinados a que se refiere la fracción III del artículo 222 Bis se allanen a los términos del acuerdo que suscriban el resto de los Acreedores Reconocidos, en cuyo caso prevalecerá el porcentaje referido en el primer párrafo de este artículo.

Artículo 161.- El Comerciante o el conciliador, una vez que considere que cuenta con la opinión favorable de aquél y de la mayoría de Acreedores Reconocidos necesaria para la aprobación de la propuesta de convenio, la pondrá a la vista de los Acreedores Reconocidos por un plazo de quince días para que opinen sobre ésta y, en su caso, suscriban el convenio.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo inmediato siguiente, el conciliador deberá adjuntar a la propuesta de convenio, un resumen del mismo, que contenga sus características principales expresadas de manera clara y ordenada. Tanto la propuesta de convenio, como su resumen, deberán exhibirse en los formatos que dé a conocer el Instituto.

Durante el plazo establecido en el primer párrafo de este artículo, el Comerciante tendrá la obligación, a petición del conciliador o de cualquiera de los Acreedores Reconocidos, de proporcionar la documentación e información que pudieren requerir aquéllos para aprobar la propuesta de convenio.

Transcurrido un plazo de diez días contados a partir de que venza el plazo previsto en el primer párrafo de este artículo, el conciliador presentará al juez el convenio debidamente suscrito por el Comerciante y al menos la mayoría requerida de Acreedores Reconocidos. La presentación se hará en los términos establecidos en el párrafo segundo de este artículo.

Artículo 161 Bis.- Cuando se trate de créditos colectivos cuyos títulos o instrumentos hayan sido emitidos a través del mercado de valores, y en ausencia de reglas específicas en las disposiciones, contratos, instrumentos o documentos que los regulen, los titulares de créditos colectivos a cargo del Comerciante emisor, participarán en el proceso de suscripción del convenio de conformidad con el régimen siguiente:

I. Cuando el representante común de los tenedores de los instrumentos o títulos de que se trate, tenga conocimiento de la existencia de la propuesta de convenio a que alude el artículo anterior, deberá convocar a asamblea general de tenedores, para que dentro del término de 15 días se lleve a cabo la asamblea y se someta a discusión y aprobación o rechazo, la propuesta de convenio, o en su caso, para el veto del convenio ya suscrito;

II. Para efectos de la aprobación o rechazo de la propuesta de convenio o, en su caso, para el veto del convenio ya suscrito, se requerirá que esté representado en la asamblea cuando menos el setenta y cinco por ciento del monto de la emisión, y que las decisiones sean aprobadas al menos por la mayoría de los votos computables en la asamblea.

La convocatoria para la asamblea de tenedores se publicará por una sola vez en el Diario Oficial de la Federación y en alguno de los periódicos de mayor circulación del domicilio del Comerciante emisor, con diez días de anticipación, por lo menos, a la fecha en que la asamblea deba reunirse;

III. El representante común de los tenedores será el único facultado para comunicar al conciliador, al síndico o al propio juez, las resoluciones adoptadas en la asamblea general de tenedores y, en su caso, procederá a suscribir el convenio ejecutando las resoluciones y obligando con su firma a todos los tenedores de los instrumentos o títulos;

IV. En caso de que no se hubiere convocado a asamblea por el representante común de los tenedores o que no se hubiere reunido el quórum necesario para sesionar referido en el numeral II anterior del presente artículo, cualquier tenedor de instrumentos o títulos

podrá comparecer al concurso mercantil del Comerciante a manifestarse respecto de la propuesta de convenio y, en su caso, para suscribirlo;

V. Para el caso de créditos colectivos a cargo del Comerciante emitidos en el extranjero o sujetos a leyes extranjeras, se deberá estar al procedimiento para adoptar resoluciones que al efecto se hubiere pactado, siendo aplicable, en lo conducente, lo establecido en este artículo;

VI. El Comerciante quedará obligado a comunicar a los representantes de los tenedores a que se refiere este artículo, en México y en el extranjero, de la existencia del concurso mercantil. Igualmente, el Comerciante tendrá la obligación de informar al conciliador o al síndico de todos los datos correspondientes a la emisión, en México y en el extranjero, así como los datos de contacto de los representantes que intervienen en esos créditos, y

VII. Las acciones individuales de los tenedores no serán procedentes cuando sobre el mismo objeto esté en curso o se promueva una acción del representante común o figura análoga o similar, o cuando sean incompatibles dichas acciones con alguna resolución debidamente aprobada por la asamblea general de tenedores.

Artículo 161 Bis 1.- Cuando se trate de créditos colectivos distintos a los señalados en el artículo anterior y en ausencia de reglas específicas en las disposiciones, contratos, instrumentos o documentos que los regulen, los titulares de dichos créditos podrán sujetarse al procedimiento señalado en el artículo anterior, o bien pactar un procedimiento propio para determinar los mecanismos a través de los cuales votarán para la suscripción del convenio.

Artículo 163.- El convenio podrá ser vetado por los Acreedores Reconocidos comunes, cuyos créditos reconocidos representen conjuntamente más del cincuenta por ciento del monto total de los créditos reconocidos a dichos acreedores.

...

Artículo 165.- ...

I. y II. ...

II Bis. A todos los Acreedores Reconocidos subordinados;

III. A los Acreedores Reconocidos con garantía real o privilegio especial que lo hayan suscrito, y

IV.

...

Tratándose de créditos colectivos con garantía real, ésta sólo podrá ser ejecutada cuando esa acción provenga o sea consecuencia de la decisión adoptada por mayoría requerida por las disposiciones que regulen o los documentos que instrumenten dichos créditos colectivos y, en ausencia de una disposición al respecto, en la asamblea general de acreedores correspondiente, en los términos del artículo 161 Bis 1 de esta Ley.

Artículo 166.- Con la sentencia de aprobación del convenio, se dará por terminado el concurso mercantil y, en consecuencia, dicho convenio y la sentencia que lo aprueba, constituirán el único documento que rijan las obligaciones a cargo del Comerciante con respecto a sus Acreedores Reconocidos. Asimismo, con la sentencia cesarán en sus funciones los órganos del concurso mercantil. Al efecto, el juez ordenará al conciliador la cancelación de las inscripciones que con motivo del concurso mercantil se hayan realizado en los registros públicos.

Artículo 166 Bis.- Únicamente en casos excepcionales, cuando se dé un cambio de circunstancias que afecten de manera grave el cumplimiento del convenio celebrado en términos del Título Quinto de la Ley, con el propósito de satisfacer las necesidades de conservación de la empresa, procederá la acción de modificación de convenio, que deberá promoverse en la vía incidental ante el propio juez que conoció el concurso mercantil del que derivó el convenio en cuestión. La demanda deberá promoverse conjuntamente por el Comerciante y aquellos Acreedores Reconocidos que basten para alcanzar las mayorías que refiere el artículo 157 de la Ley.

El juez hará del conocimiento de la demanda a quien hubiere fungido como conciliador, para que se manifieste respecto de la modificación propuesta y para la debida salvaguarda de los derechos de todos los Acreedores Reconocidos y sin perjuicio del derecho de cualquiera de ellos a oponer la excepción de cosa juzgada en relación con algún hecho sustancial que no pueda ser desconocido en la resolución de modificación de convenio que llegare a dictarse.

Dentro de los cinco días siguientes a que sea notificado del incidente a quien hubiere fungido como conciliador, procederá a solicitar la inscripción de la demanda respectiva en los registros públicos que correspondan y hará publicar un extracto de la misma en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los diarios de mayor circulación en la localidad donde se siga el procedimiento, pudiéndose también difundir por aquellos otros medios que al efecto determine el Instituto. Tratándose de la notificación del incidente para los acreedores con domicilio en el extranjero, será aplicable lo establecido en el artículo 291 de esta Ley.

Tratándose de la modificación o de la verificación del cumplimiento de un convenio celebrado en términos del Título Quinto de la Ley, será competente para conocer de dicha acción el juez que conoció del concurso mercantil del que deriva el convenio respectivo, en donde hubiere sido aprobado. El mismo juez conocerá de la solicitud o demanda de concurso mercantil que, en su caso, se derive del incumplimiento de obligaciones pecuniarias contenidas en el convenio en cuestión.

Igualmente, cualquier Acreedor Reconocido podrá solicitar el cumplimiento forzoso del convenio, bastando para ello demandarlo en la misma vía incidental ante el juez que hubiere conocido del concurso mercantil del que deriva.

Artículo 167.- ...

I. ...

II. Transcurra el término para la conciliación y su prórroga sí se hubiere concedido;

III. El conciliador solicite la declaración de quiebra y el juez la conceda en los términos previstos en el artículo 150 de esta Ley, o

IV. En el caso previsto en el artículo 21 de esta Ley.

Artículo 173.- ...

El conciliador deberá proporcionar al síndico un listado actualizado de todas las acciones promovidas y los juicios seguidos por el Comerciante, y las promovidas y los seguidos contra él, a que hace referencia el artículo 84 de la Ley.

Artículo 174.- ...

I. ...

II. El Comerciante y un grupo de Acreedores Reconocidos que representen al menos la mitad del monto total reconocido designen de común acuerdo a persona física o moral que no figure en el registro del Instituto y que deseen que funja como síndico, en cuyo caso deberán convenir con él sus honorarios.

...

...

Artículo 175.- ...

En caso de que el juez admita en ambos efectos la apelación de la sentencia de quiebra promovida por el Comerciante, señalará el monto de la garantía que deberá exhibir el apelante dentro del término de seis días para que surta efectos la suspensión.

Artículo 184.- ...

Sin perjuicio de lo anterior, el Comerciante estará obligado en todo momento, por regla general, a asistir y coadyuvar con las funciones y tareas del síndico relacionadas con la operación de la empresa durante la etapa de quiebra.

Artículo 190.- ...

I....

II. Un inventario de la empresa del Comerciante;

III. Un balance, a la fecha en que asuma la administración de la empresa, y

IV. Un reporte detallado de la asistencia que hubiere recibido por parte del Comerciante en términos del artículo 184 de esta Ley.

...

...

Artículo 197.- Declarada la quiebra, aun cuando no se hubiere concluido el reconocimiento de créditos, el síndico procederá a la enajenación de los bienes y derechos que integran la Masa, procurando obtener el mayor producto posible por su enajenación. Para tal efecto, deberán buscarse las mejores condiciones y plazos más cortos de recuperación de recursos.

Los procedimientos y términos generales en que se realice la enajenación de los bienes, deberán atender a las características comerciales de las operaciones, las sanas prácticas y usos mercantiles imperantes, las plazas en que se encuentran los bienes a enajenar, así como al momento y condiciones tanto generales como particulares en que la operación se realice, considerando inclusive, la reducción, en su caso, de los costos de administración.

Cuando la enajenación de la totalidad de los bienes y derechos de la Masa como unidad productiva, permita maximizar el producto de la enajenación, el síndico deberá considerar la conveniencia de mantener la empresa en operación. En caso de que no fuere posible mantener la empresa en operación, la enajenación de los bienes podrá llevarse a cabo

agrupándolos para formar paquetes que permitan reducir los plazos de enajenación y maximizar razonablemente el valor de recuperación, considerando sus características comerciales.

Deberán promoverse, en todos los casos, los elementos de publicidad y operatividad que garanticen la objetividad y transparencia de los procedimientos correspondientes.

Artículo 208.- Bajo su responsabilidad, el síndico podrá proceder a la enajenación de bienes de la Masa, sin atender a lo dispuesto en este Capítulo, cuando los bienes requieran una inmediata enajenación porque no puedan conservarse sin que se deterioren o corrompan, o que estén expuestos a una grave disminución en su precio, o cuya conservación sea demasiado costosa en comparación a su valor, o se trate de bienes cuyo valor de enajenación no exceda de los montos que establezca para tal efecto el Instituto.

...

Artículo 209.- Los bienes que sean objeto de una demanda de separación, no podrán enajenarse mientras no quede firme la sentencia que deniegue aquélla. Sin perjuicio de lo anterior, a solicitud del síndico, el separatista deberá otorgar garantía para resarcir a la Masa por los daños y perjuicios que resultaren en caso de no resultar procedente la demanda de separación. El juez, en su caso, determinará el monto de dicha garantía.

Artículo 210.- ...

...

Los procedimientos de enajenación de bienes podrán encomendarse a terceros especializados cuando ello coadyuve a recibir un mayor valor de recuperación de los mismos o bien, cuando considerando los factores de costo y beneficio, resulte más redituable. El síndico deberá vigilar el desempeño que los terceros especializados tengan respecto a los actos que les sean encomendados.

El Instituto, mediante reglas generales, podrá fijar pagos y depósitos a quienes soliciten acceso a la información referida; dichas cantidades pasarán a formar parte de la Masa.

Artículo 214.- Durante los primeros treinta días naturales de la etapa de quiebra, el síndico podrá evitar la ejecución separada de una garantía sobre bienes que estén vinculados con la operación ordinaria de la empresa del Comerciante cuando considere que es en beneficio de la Masa enajenarla como parte de un conjunto de bienes y siempre que la operación materia de la garantía haya sido realizada dentro del periodo a que se refiere el artículo 112 de esta Ley.

...

...

I. y II. ...

...

I. y II. ...

...

...

...

...

Artículo 217.- ...

I. y II. ...

III. Acreedores con privilegio especial;

IV. Acreedores comunes, y

V. Acreedores subordinados.

Artículo 222.- Son acreedores comunes todos aquellos que no estén considerados en los artículos 218 al 221, 222 Bis y 224 de este ordenamiento y cobrarán a prorrata sin distinción de fechas.

Artículo 222 Bis.- Son acreedores subordinados los siguientes:

I. Los acreedores que hubiesen convenido con el Comerciante la postergación de sus derechos respecto de los créditos comunes;

II. Los acreedores por créditos cuyo reconocimiento no se hubiere solicitado dentro de los plazos a que alude el artículo 122 de la Ley, así como aquellos que, no habiendo sido informados o habiéndolo sido de forma tardía, sean propuestos para su reconocimiento por el conciliador, síndico o por la propia autoridad judicial al resolver sobre la

impugnación del reconocimiento, graduación y prelación de créditos. No quedarán subordinados por esta causa y serán clasificados en el grado y prelación que corresponda, los créditos laborales y los créditos fiscales, y

III. Los acreedores por créditos sin garantía real de que fuera titular alguna de las personas a que aluden los artículos 15, en lo que se refiere a grupos societarios y sociedades controladoras, 116 y 117 de esta Ley.

Artículo 224.- ...

I. Los referidos en la fracción XXIII, apartado A, del artículo 123 constitucional y sus disposiciones reglamentarias aumentando los salarios a los correspondientes al año anterior a la declaración de concurso mercantil del Comerciante;

II. Los contraídos para la administración de la Masa por el Comerciante con autorización del conciliador o síndico o, en su caso, los créditos indispensables para mantener la operación ordinaria de la empresa y la liquidez necesaria durante la tramitación del concurso mercantil. En este último supuesto, se perderá todo privilegio y preferencia en el pago en caso de otorgarse dichos créditos en contravención a lo resuelto por el juez o a lo autorizado por el conciliador, así como en caso de resolverse mediante sentencia firme que los créditos fueron contratados en fraude de acreedores y en perjuicio de la Masa;

III. a IV. ...

Artículo 241.- Declarado el concurso mercantil de un Comerciante conforme a este capítulo, y en cualquier momento a partir de esta declaratoria, la autoridad concedente podrá resolver la separación de quien desempeñe la administración de la empresa del Comerciante y nombrar a una persona para que la asuma, cuando lo considere necesario para la continuidad y la seguridad en la prestación del servicio público.

En estos casos, la autoridad concedente comunicará su determinación al juez, quien tomará sin dilación todas las medidas necesarias para que tome posesión de la empresa del Comerciante la persona designada por la autoridad competente. La ocupación se realizará conforme a las formalidades previstas en los artículos 180 a 182 de este ordenamiento.

Artículo 262.- ...

I. a IV. ...

V. En la etapa de quiebra, cuando se apruebe un convenio por el Comerciante y los Acreedores Reconocidos que representen las mayorías que refiere el artículo 157 de la

Ley y el convenio prevea el pago para todos los Acreedores Reconocidos, inclusive para los que no hubieren suscrito el convenio, o

VI.

TÍTULO DÉCIMO BIS **Responsabilidad de los administradores**

Artículo 270 Bis.- Los miembros del consejo de administración, así como los empleados relevantes del Comerciante, serán susceptibles de la responsabilidad consistente en indemnizar los daños y perjuicios ocasionados al Comerciante, cuando le hayan causado un daño patrimonial y el Comerciante se encuentre en incumplimiento generalizado en el pago de sus obligaciones a que se refiere el artículo 10, 11 y 20 Bis de esta Ley, en virtud de actualizarse alguno de los supuestos siguientes:

I. Voten en las sesiones del consejo de administración o tomen determinaciones relacionadas con el patrimonio del Comerciante, con conflicto de interés;

II. Favorezcan, a sabiendas, a un determinado accionista o grupo de accionistas del Comerciante, en detrimento o perjuicio de los demás accionistas;

III. Cuando, sin causa legítima, por virtud de su empleo, cargo o comisión, obtengan beneficios económicos para sí o los procuren en favor de terceros, incluyendo a un determinado accionista o grupo de accionistas;

IV. Generen, difundan, publiquen, proporcionen u ordenen información, a sabiendas de que es falsa;

V. Ordenen u ocasionen que se omita el registro de operaciones efectuadas por el Comerciante, así como alteren u ordenen alterar los registros para ocultar la verdadera naturaleza de las operaciones celebradas, afectando cualquier concepto de los estados financieros;

VI. Ordenen o acepten que se inscriban datos falsos en la contabilidad del Comerciante. Se presumirá, salvo prueba en contrario, que los datos incluidos en la contabilidad son falsos cuando las autoridades, en ejercicio de sus facultades, requieran información relacionada con los registros contables y el Comerciante no cuente con ella, y no se pueda acreditar la información que sustente los registros contables;

VII. Destruyan, modifiquen u ordenen que se destruyan o modifiquen, total o parcialmente, los sistemas o registros contables o la documentación que dé origen a los

asientos contables del Comerciante, con anterioridad al vencimiento de los plazos legales de conservación y con el propósito de ocultar su registro o evidencia;

VIII. Alteren u ordenen que se modifiquen las cuentas activas o pasivas o las condiciones de los contratos, hacer u ordenar que se registren operaciones o gastos inexistentes, exagerar los reales o realizar intencionalmente cualquier acto u operación ilícita o prohibida por la ley, generando en cualquiera de dichos supuestos una deuda, quebranto o daño en el patrimonio del Comerciante, en beneficio económico propio, ya sea directamente o a través de un tercero, o de terceros, incluyendo el registro de pasivos a favor de las personas señaladas en el artículo 116 y 117 de esta Ley, o

IX. En general, realicen actos dolosos o de mala fe, o bien, ilícitos conforme a esta Ley u otras leyes.

La responsabilidad consistente en indemnizar los daños y perjuicios ocasionados con motivo de los actos, hechos u omisiones a que hacen referencia las fracciones anteriores de este artículo, será solidaria entre los culpables que hayan adoptado la decisión y será exigible como consecuencia de los daños o perjuicios ocasionados. La indemnización que corresponda deberá cubrir los daños y perjuicios causados al Comerciante y, en todo caso, se procederá a la remoción del cargo de los culpables.

El Comerciante afectado, en ningún caso, podrá pactar en contrario, ni prever en sus estatutos sociales, prestaciones, beneficios o excluyentes de responsabilidad, que limiten, liberen, sustituyan o compensen las obligaciones por la responsabilidad a que se refiere este precepto legal, ni contratar en favor de persona alguna seguros, fianzas o cauciones que cubran el monto de la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados.

Para los efectos de este artículo, se entenderá por empleados relevantes, el director general de una sociedad sujeta a esta Ley, así como las personas físicas que ocupando un empleo, cargo o comisión en ésta, con conocimiento, adopten, ordenen o ejecuten los actos, omisiones o conductas de que se trate.

Artículo 270 Bis-1.- La acción de responsabilidad consistente en indemnizar los daños y perjuicios que derive de los actos, omisiones o conductas a que se refiere el artículo anterior, será exclusivamente en favor del Comerciante que se ubique en los supuestos previstos en el artículo 10 de esta Ley y, en consecuencia, de la Masa. Lo que antecede será sin perjuicio de la posible acción penal por los delitos en su caso cometidos.

La acción de responsabilidad podrá ser ejercida:

I. Por el Comerciante, o

II. Por los accionistas de la sociedad de que se trate que, en lo individual o en su conjunto, tengan la titularidad de acciones con derecho a voto, incluso limitado o restringido, o sin derecho a voto, que representen el veinticinco por ciento o más del capital social de la sociedad.

El demandante podrá transigir en juicio el monto de la indemnización por daños y perjuicios, siempre que previamente someta a aprobación del conciliador o síndico, según corresponda, los términos y condiciones del convenio judicial correspondiente. La falta de dicha formalidad será causa de nulidad relativa.

El ejercicio de las acciones a que se refiere este artículo no estará sujeto al cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 161 y 163 de la Ley General de Sociedades Mercantiles. En todo caso, dichas acciones deberán comprender el monto total de las responsabilidades en favor del Comerciante y no únicamente el interés personal del o los demandantes.

Las acciones que tengan por objeto exigir responsabilidad en términos de este artículo, prescribirán en cinco años contados a partir del día en que se hubiere actualizado el supuesto de que se trate, de los que se refiere el artículo 270 Bis, que haya causado el daño patrimonial correspondiente.

En todo caso, las personas que a juicio del juez hayan ejercido la acción a que se refiere este precepto, con temeridad o mala fe, serán condenadas al pago de costas en términos de lo establecido en el Código de Comercio.

Artículo 270 Bis-2.- Los miembros del consejo de administración y los empleados relevantes no incurrirán, individualmente o en su conjunto, en responsabilidad por los daños o perjuicios que ocasionen al Comerciante cuando le hayan causado un daño patrimonial, derivados de los actos, omisiones o conductas que ejecuten o las decisiones que adopten, cuando actuando de buena fe, se actualice cualquiera de las excluyentes de responsabilidad siguientes:

I. Den cumplimiento a los requisitos que la ley aplicable o los estatutos sociales establezcan para la aprobación de los asuntos que compete conocer al consejo de administración;

II. Tomen decisiones o voten en las sesiones del consejo de administración con base en información proporcionada por empleados relevantes, la persona moral que brinde los servicios de auditoría externa o expertos independientes, cuya capacidad y credibilidad no ofrezcan motivo de duda razonable;

III. Hayan seleccionado la alternativa más adecuada, a su leal saber y entender, o bien, el posible daño patrimonial al Comerciante no haya sido previsible, en ambos casos, con base en la información disponible al momento de la decisión, o

IV. Cumplan los acuerdos de la asamblea de accionistas, siempre y cuando éstos no sean violatorios de la ley.

Artículo 271.- El Comerciante declarado en concurso mercantil por sentencia firme será sancionado con pena de tres a doce años de prisión por cualquier acto o conducta dolosa realizados antes o después de la declaración del concurso mercantil que cause o agrave el incumplimiento generalizado en el pago de sus obligaciones.

...

...

Artículo 271 Bis.- Cuando el Comerciante haya sido declarado, por sentencia firme, en concurso mercantil, se impondrá de tres a doce años de prisión, a los miembros del consejo de administración, administrador único, director general, empleados relevantes a que se refiere el artículo 270 Bis, o representantes legales del Comerciante que, mediante la modificación de las cuentas activas o pasivas o de las condiciones de los contratos hagan u ordenen que se registren operaciones o gastos inexistentes con conocimiento de dicha circunstancia, o que dolosamente realicen cualquier acto u operación ilícita o prohibida por la ley, generando en cualquiera de dichos supuestos un daño en el patrimonio del Comerciante de que se trate, en beneficio económico propio, ya sea directamente o a través de interpósita persona, o en beneficio de terceros, incluyendo el registro de pasivos a favor de cualquiera de las personas señaladas en los artículos 116 y 117 de esta Ley.

La pena a que se refiere este artículo será de uno a tres años de prisión cuando se acredite haber reparado el daño y resarcido el perjuicio ocasionado al Comerciante.

No se procederá penalmente por el delito previsto en este artículo, cuando las personas actúen en términos de lo establecido por el artículo 270 Bis-2 de esta Ley, así como en cumplimiento de las leyes que regulen los actos o conductas a que se refiere el primer párrafo de este artículo.

Artículo 339.- ...

I. ...

II. La solicitud la suscriba el Comerciante con los titulares de cuando menos la mayoría simple del total de sus adeudos.

Para la admisión del concurso mercantil con plan de reestructura será suficiente que el Comerciante manifieste bajo protesta de decir verdad que las personas que firman la solicitud representan cuando menos la mayoría simple del total de sus adeudos;

III. ...

a). y b) ...

Por inminencia debe entenderse un periodo inevitable de noventa días, y

IV. ...

Artículo 342.- La sentencia de concurso mercantil deberá reunir los requisitos que esta Ley le exige y a partir de ese momento el concurso mercantil con plan de reestructura se tramitará como un concurso mercantil ordinario, con la única salvedad de que el conciliador deberá presentar a votación y subsecuente aprobación judicial el plan de reestructura exhibido con la solicitud.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- El Consejo de la Judicatura Federal, en ejercicio de las facultades que le confiere la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, emitirá en un plazo de ciento ochenta días naturales contados a partir de la fecha de entrada en vigor de este decreto, los acuerdos generales que considere necesarios a efecto de establecer las bases y el correcto funcionamiento de la tramitación del juicio a través de medios electrónicos.

TERCERO.- Los procedimientos de concurso mercantil que hubiesen sido iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente decreto, continuarán rigiéndose por la Ley de Concursos Mercantiles vigente a la fecha de entrada en vigor referida.

ÚLTIMA PÁGINA DE LA INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE CONCURSOS MERCANTILES.

Reitero a Usted, Ciudadano Presidente, las seguridades de mi distinguida consideración.

En la Ciudad de México, Distrito Federal, a 8 de mayo de 2013.

EL PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

ENRIQUE PEÑA NIETO

HCC